



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 429 -2023-MPCP

Pucallpa,

VISTO:

13 JUL. 2023

El Exp. Ext. N° 02978-2023 con los documentos que contiene, así como el Informe Legal N° 674-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/07/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos que conforman el expediente sub materia, se tiene que mediante **Resolución Gerencial N° 001-2023-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 08 de marzo del 2023, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico resolvió lo siguiente: **(i) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso administrativo de reconsideración incoada por el recurrente Raúl Aspajo Tafur, contra la Resolución Gerencial N° 003-2023-MPCP-GM-GDSE-IMPROC, de fecha 13 de febrero de 2023, conforme los argumentos expresados precedentes. **(ii) RENOVAR** el Consejo Directivo del Asentamiento Humano 9 de Octubre en el Libro de Registro único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, así como de los miembros del consejo directivo para el periodo de dos (02) años, el cual tendrá vigencia desde el **09 de Abril del 2022 hasta el 09 de Abril del 2024**, de acuerdo a lo establecido y normado por su Estatuto, la misma que cuenta con el **CÓDIGO PRINCIPAL N° 01.01.01.09.098**. Acto administrativo notificado a la parte solicitante con fecha 16 de marzo del 2023, según cargo obrante en autos a folios 50;

Que, mediante escrito de fecha 20 de marzo del 2023, los ciudadanos Carlín Alegría Sánchez, Rosa Bertila Flores Romero y Bersabé Milagros Yumbato Seijas solicitan se declare firme el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 003-2023-MPCP-GM-GDSE-IMPROC;

Que, mediante escrito de fecha 18 de abril del 2023, los ciudadanos CARLÍN ALEGRÍA SÁNCHEZ y ROSA BERTILA FLORES ROMERO, solicitan la anulación del acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N° 001-2023-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 08 de marzo del 2023, esto por las consideraciones que expone;

Que, mediante **Informe N° 367-2023-MPCP.GM.GDSE/AL** de fecha 09 de mayo de 2023, el Área Legal adscrita a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la atención del pedido formulado;

Que, mediante **Carta N° 105-2023-MPCP-GM-GAJ** de fecha 13 de junio del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica pone de conocimiento el pedido formulado al ciudadano RAÚL ASPAJO TAFUR, para que dentro del plazo de ley se sirva formular su descargo;

Que, mediante **Informe N° 064-2023-ALC-GSG-UTD** de fecha 27 de junio del 2023, la Unidad de Trámite Documentario informa a la Gerencia de Asesoría Jurídica que no se ha presentado documento alguno que contenga descargo por parte del ciudadano RAÚL ASPAJO TAFUR;

BASE LEGAL:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **"1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto administrativo se**



considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 10° de la LPAG señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias** (...). Asimismo, el artículo 213° indica: "**213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, igualmente, el artículo 217° de la LPAG indica: "(...) **Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos** señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)" (Énfasis agregado);

ANÁLISIS.

Con relación a la nulidad de oficio formulada a pedido de parte.

Que, respecto al asunto que nos ocupa, es menester resaltar que el despacho de Alcaldía, se encarga de las nulidades de parte, que se formulan mediante los recursos administrativos, produciéndose con dicho pronunciamiento el agotamiento de la vía administrativa, en perfecta congruencia con lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, así entonces, lo petitionado por los administrados **CARLIN ALEGRÍA SÁNCHEZ** y **ROSA BERTILA FLORES ROMERO** es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, toda vez que incumple con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° de la LPAG, el cual expresa: "**11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**". Asimismo, en concordancia con ello, se tiene que el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma invocada señala lo siguiente: 218.1. Los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación**. Siendo que, del escrito presentado con fecha 18/04/2023 por los nulidicentes, se evidencia que no constituye recurso administrativo alguno, por lo que, el mismo resulta improcedente;

Con relación a la renovación del Consejo Directivo del AA.HH 09 de Octubre

Que, esto así, de la revisión de los actuados se aprecia que para la tramitación del expediente sub materia, el área legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, siguiendo el conducto regular establecido en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, opinó que se realice una verificación en el espacio geográfico ocupado por la organización solicitante, esto con el fin de observar in situ la situación real de la misma. Esto así mediante Informe N° 009-2023-MPCP-GM-GDSE-SGDS-MJVC de fecha 30 de enero del 2022, el Promotor Social de la Sub Gerencia de Desarrollo Social señala que pudo constatar **diferencias y conflictos entre las directivas y moradores que indican estar descontentos**;

Que, consecuentemente, se emite la **Resolución Gerencial N° 003-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC** de fecha 13 de enero del 2023, mediante la cual se declara la improcedencia de la petición de renovación formulada por el ciudadano RAUL ASPAJO TAFUR. Sin embargo, el mismo interpone recurso de reconsideración contra la misma, siendo declarado procedente;

Que, ahora bien, en respeto irrestricto del marco legal vigente y en mérito a los principios de verdad material¹ y de privilegio de controles posteriores², establecidos en el Artículo 4 del título preliminar de la LPAG, corresponde verificar la idoneidad legal del pronunciamiento emitido mediante **Resolución Gerencial N° 001-2023-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 08 de marzo del 2023;

¹ 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

² 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Respecto a la emisión de la Resolución Gerencial N° 001-2023-MPCP-GM-GDSE.RECON

Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el administrado RAÚL ASPAJO TAFUR con fecha 27 de febrero del 2023 (ver folios 25), se aprecia que el mismo cumple con el requisito de nueva prueba, exigido en el Artículo 219 de la LPAG, el cual a la letra dice: "**Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación**". Esto así se aprecia que la **Resolución Gerencial N° 003-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC** de fecha 13 de enero del 2023, tiene como argumento central para la decisión adoptada, la existencia de conflicto entre moradores;

Ahora bien, de los documentos presentados en calidad de nueva prueba, se advierte que el recurso consta de los siguientes:

- a. 1 toma fotográfica de juramentación de la Directiva del A.H. 9 de octubre de fecha domingo 4 de setiembre del 2022 realizado por el Juez de Paz Frank Tutusima del Águila.
- b. Copia de Of. N° 09-22-CE.9 DE OCT-MPCP, de fecha 20 de junio del 2022 y recepcionada por la Municipalidad de Coronel Portillo el 21 de junio del 2022, mediante el cual se SOLICITA VEEDOR EN ELECCIONES COMUNALES.
- c. Copia de Oficio Múltiple N° 0016-AAHH. 9 DE OCTUBRE-2022. De fecha 03 de setiembre del 2022 y recepcionada por la Policía Nacional del Perú – Sede Pucallpa mediante la cual se solicita apoyo policial para garantizar orden público por motivo de juramentación de la nueva junta directiva del A.H 9° de Octubre periodo 2022 – 2026.
- d. Copia de OFICIO N° 2077-2022-COMASGEN PNP/XIII MACREPOL UCAYALI-REGPOL-UCA-DIVOPUS-COM.PUCALLPA "A" de fecha 7 de setiembre de 2022 mediante la cual el Comandante PNP JUAN R. DE LA CRUZ ROLDAN comunica resultado de su gestión por motivo de la juramentación del Consejo directivo del Asentamiento Humano 9 de octubre realizado el día domingo 4 de setiembre del 2022 el mismo que desarrolló CON TODA NORMALIDAD, adoptando las medidas de Bio Seguridad para evitar la propagación del COVID – 19.
- e. Copia de las LISTAS INSCRITAS PARA ELECCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE "9 DE OCTUBRE" PERIODO 2022-2026, en el cual se observa que los opositores pertenecen a la Lista N° 02 que resultó perdedora. (Sic)

Que, esto así, se observa que los mismos, no quitan solidez al único argumento esgrimido en la **Resolución Gerencial N° 003-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC** de fecha 13 de enero del 2023, más bien, permite advertir que el proceso de elecciones de la junta directiva peticionante, se ha llevado con normalidad (lo cual no fue cuestionado en el acto administrativo objeto de contradicción), siendo que, esta afirmación, **no desvirtúa el argumento del conflicto, el cual, ha nacido de manera posterior al evento electoral llevado a cabo en el asentamiento humano**, y que en su inspección, el Promotor de la Sub Gerencia de Desarrollo Social pudo constatar. Asimismo, del análisis de lo expuesto en el recurso, se aprecia que el mismo, **resalta y reconoce la existencia de opositores y que los mismos pertenecen a una facción que simpatiza con la lista N° 2;**

Que, ante lo expuesto, el área legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico no observó la naturaleza de la **nueva prueba ofrecida**, lo que conlleva a que se genere un vicio trascendental en la emisión de la **Resolución Gerencial N° 001-2023-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 08 de marzo del 2023, toda vez que dicha acción conllevó a que exista **motivación aparente en el acto administrativo objeto de análisis**, incumpléndose de esta manera, con uno de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el Art. 3 de la LPAG³; además es menester resaltar que la emisión de la **Resolución Gerencial N° 001-2023-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 08 de marzo del 2023 agravia el interés público, toda vez que su emisión no se rigió a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, la cual al ser una norma con rango de ley es de carácter público y su errada aplicación generaría precedentes inexactos para futuros peticionantes;

Que, en consecuencia, este despacho en mérito a lo sustentado, concluye que resulta pertinente que a través del acto administrativo correspondiente el Despacho de Alcaldía declare de oficio la Nulidad de la **Resolución Gerencial N° 001-2023-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 08 de marzo del 2023, por las consideraciones expuestas en el presente informe, retrotrayendo el procedimiento hasta la calificación de la solicitud primigenia, a fin de que a través de las áreas técnicas competentes se disponga una verificación inopinada en el referido asentamiento humano a fin de aclarar la presunta existencia o continuidad del conflicto previamente resaltado; acto que deberá realizarse respetándose los principios que rigen la LPAG así como los derechos fundamentales y lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP;

³ 4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Informe Legal N° 674-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/07/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que el Despacho de Alcaldía mediante la resolución correspondiente debe resolver lo siguiente: (i) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por los ciudadanos **CARLIN ALEGRÍA SÁNCHEZ** y **ROSA BERTILA FLORES ROMERO**, contra la **Resolución Gerencial N° 001-2023-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 08 de marzo del 2023, por cuanto no fue invocada a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 218° del TUO de la LPAG. (ii) **DECLARAR de OFICIO la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 001-2023-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 08 de marzo del 2023 por las consideraciones expuestas, retro trayendo el procedimiento hasta la calificación de la solicitud primigenia, a fin de que a través de las áreas técnicas competentes se disponga una verificación inopinada en el referido asentamiento humano a fin de aclarar la presunta existencia o continuidad del conflicto previamente resaltado; acto que deberá realizarse respetándose los principios que rigen la LPAG así como los derechos fundamentales y lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP. (iii) **REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el presente expediente;

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por los ciudadanos **CARLIN ALEGRÍA SÁNCHEZ** y **ROSA BERTILA FLORES ROMERO**, contra la **Resolución Gerencial N° 001-2023-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 08 de marzo del 2023, por cuanto no fue invocada a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 218° del TUO de la LPAG.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR de OFICIO la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 001-2023-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 08 de marzo del 2023 por las consideraciones expuestas, retro trayendo el procedimiento hasta la calificación de la solicitud primigenia, a fin de que a través de las áreas técnicas competentes se disponga una verificación inopinada en el referido asentamiento humano a fin de aclarar la presunta existencia o continuidad del conflicto previamente resaltado; acto que deberá realizarse respetándose los principios que rigen la LPAG así como los derechos fundamentales y lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el presente expediente.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL